



02 JUL 2011

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

126

“POR MEDIO DE LA SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL AL SEÑOR ÁLVARO ESCOBAR, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que a esta oficina se allego denuncia presentada el 11 de marzo del 2010, por la comunidad de Terraplén y de Cuerpo Oculto, jurisdicción de San Martín, Cesar, referente a la intervención de particulares sobre varios cuerpos de aguas, razón por la cual se ordenó realizar visita de inspección técnica, la cual se llevo a cabo entre el 5 y el 7 de abril del 2010, y mediante informe técnico, se estableció que:

...”(...)

Las conductas contraventoras cometidas por el señor Álvaro Escobar, desvío de corrientes, desecamiento de humedales y ciénagas para dar paso a la actividad de ganadería en zonas naturalmente inundables, ocupación de la zona de protección hídrica de ciénagas y corrientes superficiales de agua, construcción irregular de obras hidráulicas (ocupación de cauce sin autorización) y tala de árboles en complejos cenagosos.

RECOMENDACIONES:

En todos los casos mencionados en el presente reporte, se recomienda ordenar la restauración del ecosistema, mediante la remoción total de las obras civiles (diques, compuertas, válvulas de control de flujo, cercados) a que se ha hecho alusión. Dicha remoción se debe llevar a cabo de manera controlada sin que se causen daños adicionales al ecosistema. Además se deben realizar visitas de seguimiento y verificación de las actividades de remoción, así como para establecer si se están llevando a cabo nuevas construcciones de obras o acciones como las descritas...”.

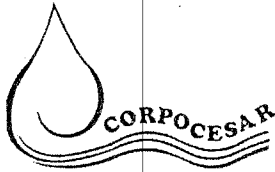
Que mediante Resolución No. 065 de fecha 30 de Noviembre del 2010, se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio y en la misma se formula Pliego de Cargos contra el señor ÁLVARO ESCOBAR, por la presunta vulneración del Artículo 7º, 8º, 132 del Decreto 2811 de 1974, y el artículo 104 del decreto 1541 de 1974.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado, se ordeno la notificación por aviso sin que hasta la fecha se hayan presentado a realizar la respectiva notificación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “Art. 84.- sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio



Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”.

Que de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

Que entre otros aspectos, el Título XII de la Ley 99 de 1993 en su artículo 85, señala las medidas preventivas y sanciones a imponer, al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, precisa en su párrafo primero que la imposición de la sanción no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte del señor ALVARO ESCOBAR, por realizar el desvío de corrientes, desecamiento de humedales y ciénagas para dar paso a la actividad de la ganadería en zonas naturalmente inundables; por la construcción irregular de obras hidráulicas sin autorización; conductas contraventoras estas contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos, las cuales no fueron contrarrestadas por el hoy sancionado, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, el incumplimiento en materia ambiental.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor ÁLVARO ESCOBAR, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor ALVARO ESCOBAR, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

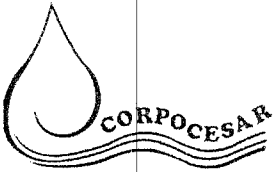
La conducta desplegada por la Estación de Servicios de Combustibles Los Lirios, viola las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 79 Constitución Política. - *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95 Constitución Política. - *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y*



dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Artículo 132º Decreto 2811 de 1974.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 104 Decreto 1541 de 1978: "para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización. Que se otorgará en las condiciones que establecen las Corporaciones Autónomas Regionales".

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes:

Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

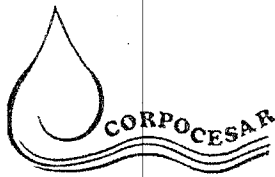
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la posibilidad de ser detectado, en este caso existe un incumplimiento en materia ambiental por parte del señor ALVARO ESCOBAR, al realizar la ocupación de cauce del río sin la debida autorización.

Importancia de la Afectación Ambiental: Es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se da al realizar el desvío del río, utilizar el cauce para beneficio propio sin la debida autorización de la autoridad competente.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- c) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial,
- d) Nivel potencial de impacto.



En este caso el impacto está determinado por el informe de visita de inspección técnica, donde se puede concluir la contravención de normas ambientales de parte del señor ALVARO ESCOBAR.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009.

En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso incurre en estas causales de agravación que lo conlleva a la ilicitud de la actividad.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje y salud humana.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para si o para un tercero.

Costos Asociados: son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como por la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400), equivalente a Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

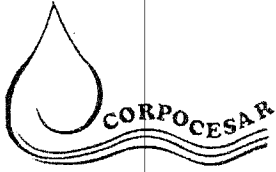
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor ALVARO ESCOBAR, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a cargo del señor ALVARO ESCOBAR, una multa por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.577.400), equivalente a Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor ALVARO ESCOBAR, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta




decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: P.A.P.